

513-2012

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minutos del quince de diciembre de dos mil catorce.

El presente proceso de amparo fue promovido por los señores J. E. C. V., R. O. V., G. A. M., J. E. A. H. y G. T. R. C. de S., los primeros tres como integrantes de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Comunal Cristo Rey, Cantón Palo Grande (en lo sucesivo: ADESCO Cristo Rey) y los dos últimos como integrantes de la Junta de Vigilancia de la misma asociación, contra el Concejo Municipal de Huizúcar, departamento de La Libertad, por la supuesta vulneración del derecho a la propiedad de esa asociación y de los habitantes de los cantones Palo Grande, La Bolsa, Los Anhelos, Cusuquito y Guachipilín del Sur de Rosario de Mora, departamento de San Salvador (en lo sucesivo: los habitantes del Sur de Rosario de Mora) y del derecho al goce del medio ambiente —como consecuencia de una restricción al acceso al agua— de los habitantes referidos.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada —a través del abogado José Mario H. L.— y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los actores dirigieron su reclamo en contra del art. 1.9 letras M) y O) de la Ordenanza de Tasas por Servicios, Permisos, Matrículas y Licencias a cobrarse en el Municipio de Huizúcar (OTSPMLH), emitida mediante el Decreto Municipal n° 2 del 16-VII-1999, publicado en el Diario Oficial n° 235, tomo 385, del 15-XII-2009, y reformada por el Decreto Municipal n° 3 del 10-IV-2012, publicado en el Diario Oficial n° 83, tomo 395, del 8-V-2012. Dichas disposiciones prescriben:

"Art. 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular las tasas municipales a cobrarse por el Municipio de Huizúcar, entendiendo como tales, aquellos tributos que se generan en razón de la prestación de servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por parte del Municipio [...]

Servicios Municipales [...]

9. Permisos por uso de suelo y subsuelo [...]

M) Permiso/Licencia por tener derecho de llevar agua de los nacimientos y manantiales del Municipio hacia otros mediante sistema de acueductos previo permiso Municipal:

m.1) al mes

\$2,000.00

[...]

O) Licencia por explotación de mantos acuíferos:

Tarifa anual por cada pozo y/o vertiente

\$20,000.0"

En relación con ello, alegaron que las disposiciones impugnadas privan a los sujetos pasivos de las tasas —familias de escasos recursos económicos y con necesidades básicas insatisfechas— de grandes cantidades de dinero. Así, los artículos controvertidos establecen como contraprestación la expedición de un permiso o licencia, no el suministro de agua ni la facilitación de un sistema de acueductos, ya que el tributo se aplica a entidades comunales que gestionan por sí mismas la captación y distribución del agua; en ese sentido, no se satisface una necesidad social mediante la organización y ejecución de un servicio público municipal.

Asimismo, sostuvieron que la utilización del agua para la satisfacción de las necesidades básicas de las familias cercanas al naciente —mediante una organización comunitaria sin fines de lucro enfocada de forma exclusiva en garantizar la sostenibilidad del sistema de provisión de agua— no es una actividad indicadora de capacidad económica, sino una actividad de subsistencia colectiva. Por otra parte, el monto de las tasas no guarda ninguna relación con los costos que representa para el municipio la expedición de un simple documento autorizatorio.

En definitiva, alegaron que dichas tasas municipales se convierten en barreras para el acceso al agua disponible en el municipio de Huizúcar, que es la fuente más cercana y viable para los habitantes del Sur de Rosario de Mora.

Por todo lo anterior, consideraron que el Concejo Municipal de Huizúcar lesiona sus derechos al agua, propiedad y seguridad jurídica, con relación a los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de los tributos.

2. A. Mediante el auto del 19-VI-2013 se entendió que la legitimación procesal en el presente amparo era para proteger intereses colectivos, pues la parte agraviada podía ser considerada una colectividad de carácter más o menos permanente. Asimismo, se concluyó que era válida la intervención de los representantes de la ADESCO Cristo Rey en el presente amparo en defensa de los intereses colectivos de los habitantes del Sur de Rosario de Mora.

B. Se suplió la deficiencia de la queja planteada por la asociación actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido

de que, si bien aquella alegó una vulneración de su derecho a la seguridad jurídica —con relación a los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de los tributos—, de su argumentación se concluyó que en realidad pretendió señalar una vulneración de su derecho a la propiedad y del de los habitantes del Sur de Rosario de Mora. Asimismo, se consideró que, si bien la parte actora sostuvo que se lesionó su derecho al agua, sus argumentos redundaban en una afectación al derecho al goce del medio ambiente de los habitantes aludidos.

C. Se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 1.9 letras M) y O) de la OTSPMLH en los términos expuestos en la letra anterior.

D. Se suspendieron los efectos de las disposiciones impugnadas, en el sentido de que la municipalidad de Huizúcar debía abstenerse de: (i) exigir a la ADESCO Cristo Rey el pago del referido tributo, (ii) ejercer acciones administrativas o judiciales para el cobro de dicho tributo municipal y de los intereses o multas generados por su falta de pago y (iii) impedir por medio alguno el acceso de los habitantes del Sur de Rosario de Mora al agua en la vertiente Agua Zarca.

E. Se pidió al Concejo Municipal de Huizúcar que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., lo cual no hizo.

F. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de ella.

3. Seguidamente, en virtud de la resolución del 2-VII-2013 se confirmó la medida cautelar decretada en el presente proceso y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

El Concejo Municipal de Huizúcar, además de hacer consideraciones generales sobre la autonomía municipal y la potestad tributaria, alegó que la municipalidad concedía un permiso o licencia a toda persona que pretendía llevarse agua de la misma y que fue la ADESCO Cristo Rey la que se acercó a solicitar agua para sus habitantes, consciente de que debía cancelar por ese permiso una cuota mensual, lo cual hizo durante algún tiempo, por lo que era absurdo que impugnara las disposiciones de la ordenanza cuando inicialmente estuvo de acuerdo.

Asimismo, adujo que la cuota mensual que cancelaba la ADESCO a la municipalidad era de \$2000.00, pero que dicha asociación se encargaba de cobrarle a los habitantes que gozaban del líquido —cantidades accesibles para el patrimonio de tales beneficiarios (\$2, 5 y 9)—.

Teniendo en cuenta lo anterior, arguyó que la municipalidad de Huizúcar no cobraba por el agua, sino por el permiso o licencia para tener derecho a llevar agua de sus nacimientos a otros

municipios; por lo tanto, la ordenanza controvertida no vulneraba el derecho al agua. Asimismo, los habitantes del Sur de Rosario de Mora no pagaban una cuota mensual alta, por lo que no se vulneraba su derecho a la propiedad.

4. Por medio del auto del 20-VIII-2013 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte y a la parte actora, quienes hicieron consideraciones generales.

5. Mediante el auto del 16-IX-2013 se habilitó la fase probatoria por un plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn.; lapso en el que únicamente la asociación demandante ofreció pruebas.

6. Por medio del auto del 12-II-2014 se admitieron la prueba documental, el DVD y las declaraciones de parte ofrecidos por la asociación demandante. Las declaraciones de parte y la reproducción del DVD se llevaron a cabo el 24-II-2014.

7. Posteriormente, en virtud de la resolución del 25-II-2014 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn.

A. La Fiscal de la Corte consideró que no se había clarificado si el permiso se otorgaba para llevar agua del municipio de Huizúcar a otro por medio de acueductos ubicados en propiedad pública o privada, ya que en este último supuesto la municipalidad estaría excediendo sus facultades de regulación. A pesar de ello, estimó que ninguna de las partes había presentado prueba en uno u otro sentido, por lo que no se podía determinar si existía o no vulneración del derecho a la propiedad. Por otro lado, con la prueba ofertada se establecía que el patrimonio de la asociación demandante había resultado afectado con el cobro del tributo controvertido, pues este no era acorde con la capacidad económica del sujeto obligado. Por último, respecto al tributo referido a la explotación de mantos acuíferos, sostuvo que no se había probado la vulneración alegada.

B. La asociación demandante reiteró sus alegatos.

C. Finalmente, la autoridad demandada ratificó su defensa y solicitó: (i) el sobreseimiento del proceso por falta de agravio, (ii) la improcedencia de la demanda por falta de legitimación activa y (iii) la nulidad del proceso por no reunirse los requisitos establecidos en la L.Pr.Cn. y el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

8. A. Por medio del auto de fecha 19-XI-2014 se sobreseyó la pretensión en contra del art. 1.9 letra O) de la OTSPMLH. Asimismo, se declaró sin lugar: (i) la petición de sobreseimiento

respecto a la pretensión en contra del art. 1.9 letra M) de la OTSPMLH; (ii) la petición de sobreseimiento por la supuesta falta de legitimación activa de los señores J. E. C. V., R. O. V., G. A. M., J. E. A. H. y G. T. R. C. de S., en representación de la ADESCO Cristo Rey y del interés colectivo de las comunidades a las que pertenecen y representan; (iii) la petición de nulidad efectuada por el apoderado de la autoridad demandada; y (iv) la solicitud de reconocimiento judicial formulada por la ADESCO Cristo Rey. Por otro lado, se les previno a los señores J. E. C. V., R. O. V., G. A. M., J. E. A. H. y G. T. R. C. de S., que actualizaran su personería o, en su caso, que se mostraran como parte las personas que actualmente tengan la representación de la mencionada asociación.

B. Mediante escrito de fecha 2-XII-2014, el señor J. E. C. V. informó, en relación con la prevención detallada en el párrafo anterior, que los miembros de las Juntas Directiva y de Vigilancia de esa asociación fueron ratificados en sus cargos por un periodo de 2 años, lo cual se corrobora con certificación del acta n° 25 de fecha 24-XI-2013. En virtud de lo anterior, se tiene por actualizada la personería de los representantes de la ADESCO Cristo Rey y por ratificadas todas las actuaciones realizadas en el presente proceso.

C. Finalmente, concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. La presente sentencia seguirá este orden lógico: primeramente se depurará y determinará el objeto de la controversia (III), luego se harán consideraciones sobre los derechos fundamentales invocados (IV), posteriormente se analizará el caso sometido a conocimiento (V) y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. 1. Se advierte que el señor J. E. C. V. y otros, como miembros unos de la Junta Directiva y otros de la Junta de Vigilancia de la ADESCO Cristo Rey, incoaron el presente proceso de amparo en contra del Concejo Municipal de Huizúcar por la presunta lesión, entre otros, del derecho a la propiedad de esa asociación y de los habitantes del Sur de Rosario de Mora.

Así, en el auto del 19-VI-2013 se entendió que el presente amparo había sido incoado para proteger ese derecho como un interés colectivo de la ADESCO Cristo Rey y de los habitantes antes mencionados. Sin embargo, de la documentación presentada por la asociación demandante, particularmente de los 13 recibos emitidos por la Alcaldía Municipal de Huizúcar,

se deduce que la ADESCO Cristo Rey es la que realiza el hecho imponible —llevar agua del municipio de Huizúcar a Rosario de Mora— y por ello está obligada al pago mensual de ciertas cantidades de dinero en concepto del tributo controvertido. Ello implica que la propiedad que supuestamente resulta afectada por la tasa impugnada es la de la mencionada asociación, no la de los habitantes del Sur de Rosario de Mora. En ese sentido, *el presente amparo deberá entenderse promovido únicamente para la tutela del derecho a la propiedad de la mencionada asociación.*

2. A. El presente proceso constitucional, de acuerdo con la demanda incoada y su auto de admisión, reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan disposiciones que vulneran derechos fundamentales y que producen efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

En la Sentencia del 6-IV-2011, Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio a sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones consideradas inconstitucionales.

B. El objeto de la presente controversia es el de determinar si el Concejo Municipal de Huizúcar, al emitir el art. 1.9 letra M) de la OTSPMLH, que establece una tasa por el derecho a llevar agua, mediante sistema de acueductos, de los nacimientos y manantiales de la jurisdicción de Huizúcar a otros municipios, vulnera el derecho a la propiedad de la ADESCO Cristo Rey y el derecho al goce del medio ambiente —como consecuencia de una restricción al acceso al agua— de los habitantes del Sur de Rosario de Mora.

IV. En este apartado, se harán unas consideraciones sobre los derechos que se estiman vulnerados con la disposición impugnada.

1. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1° Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la

ley. Así, principalmente, la propiedad se encuentra limitada por su función social.

2. A. Respecto al derecho al medio ambiente, se sostuvo en la Sentencia del 26-I-2011, Inc. 37-2004, que, en relación con el cumplimiento de las finalidades enunciadas en el *art. 117 de la Cn.*, se deben incluir los recursos naturales (v. *gr.*, agua, aire, suelo, subsuelo, fauna, flora, costas y fondos marítimos) y las relaciones que entre ellos se generan (v. *gr.*, clima, ecosistema y espacios naturales).

En ese orden de ideas, el medio ambiente es el entorno vital del ser humano, en su relación con los recursos naturales, y está conformado por elementos geológicos, climáticos, químicos y biológicos que rodean a los seres vivos y condicionan su existencia y desarrollo. Pero el medio ambiente no se reduce a la suma de los recursos naturales, ya que implica un entramado complejo de relaciones entre todos sus elementos.

Desde el punto de vista subjetivo, el derecho al medio ambiente se desglosa en las siguientes facultades: (i) el *derecho al goce del medio ambiente*, (ii) el derecho a que tal medio se preserve y (iii) el derecho a ser protegido frente a amenazas o lesiones a los dos derechos anteriores. El primero se refiere al contenido material del derecho en mención, mientras que los otros dos muestran la faceta preventiva y reaccional.

B. El goce del medio ambiente abarca los recursos naturales, entre ellos el agua, y el acceso a esta potencia un nivel de vida idóneo para el desarrollo de la persona humana y necesario para el respeto de su dignidad. Así, el agua es un elemento indispensable para la vida, lo cual es independiente de la voluntad del sujeto.

a. Si bien en nuestro sistema constitucional el derecho al agua se adscribe interpretativamente al derecho al medio ambiente, en relación con los derechos a la vida y a la salud (*arts. 2 inc. 1° y 65 inc. 1° Cn.*), en el Derecho Constitucional comparado y Derecho Internacional la construcción del derecho en cuestión se ha producido tanto autónomamente como por interpretación de otros derechos fundamentales.

(i) Así, se observa que numerosas Constituciones contienen referencias explícitas al derecho al agua, entre ellas las de: Ecuador (arts. 12 y 318), Bolivia (arts. 16.I, 20 y 373.I), Congo (art. 48), Sudáfrica (art. 27.1.b) y Uruguay (art. 47). Asimismo, algunas Constituciones aluden a la responsabilidad general del Estado de asegurar el acceso al agua potable y el saneamiento, por ejemplo: Ecuador (arts. 3, 264, 276.4, 314, 375.6 y 411), Bolivia (arts. 299.I.9 y 374), Colombia (arts. 356 y 366), Etiopía (art. 90.1), Gambia (art. 216.4), México (art. 4 inc.

6°), Nigeria (art. 20), Panamá (arts. 110.4 y 118) y Zambia (art. 110).

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica reconoce "como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros" (Resolución n° 2006-005606 del 26-IV-2006).

El Tribunal Constitucional de Perú sostiene que "el derecho de acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento, si bien no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, tiene su fundamento en su artículo 3° por cuanto está relacionado «directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho»" (Sentencia n° 0666-2013-PA/TC del 4-XII-2013). Asimismo, afirma que agua constituye un elemento esencial para la salud básica y el desarrollo de toda actividad económica, por lo que resulta vital para la supervivencia de todo ser humano. Así, se ha comprobado que los servicios deficientes de agua y saneamiento son la causa directa del deterioro de las condiciones de salud, así como causa importante de enfermedades originadas en el medio ambiente [...] Por ello, se reconoce en los ciudadanos el derecho al agua, que impone en los estados los deberes de respetar, proteger y realizar tal derecho" (Sentencia n° 2064-2004-AA/TC del 4-VII-2005).

(ii) En el ámbito internacional, se hace mención del agua como derecho en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24.2.c) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 14).

En cambio, la Declaración Universal de Derechos Humanos no regula expresamente el derecho al agua. Sin embargo, se considera que los arts. 3 (derecho a la vida) y 25 (derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le aseguren a sí misma y a su familia la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios) reconocen implícitamente el derecho al agua, pues sin él no podría concebirse la realización de tales derechos.

En ese marco, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció que "el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos" (Resolución n° 64/292 adoptada en la 108ª sesión plenaria del 28-VII-2010, párr. 1). Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos afirmó que "el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como

al derecho a la vida y la dignidad humana" (Resolución n° 15/9 adoptada en la 31ª sesión del 30-IX-2010, párr. 3).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tampoco menciona de manera específica la existencia de un derecho al agua; sin embargo, a partir de sus arts. 11 y 12, el Comité respectivo en su *Observación General n° 15* subrayó que ese derecho forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado con los derechos a la salud, a una vivienda y a una alimentación adecuada.

Pasando al ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la vida involucra el derecho a las condiciones adecuadas de vida. En relación con ello, sostiene que "[l]as afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural" (caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia del 17-VI-2005, párr. 167). Asimismo, afirma que "la ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre" (caso *Vélez Loo vs. Panamá*, Sentencia del 23-XI-2010, párr. 216).

b. (i) En todo caso, el derecho al medio ambiente (art. 117 Cn.), en relación con los derechos a la vida y a la salud (art. 2 inc. 1° y 65 inc. 1° Cn.), permite interpretativamente la adscripción del derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

La disponibilidad del agua hace referencia a su abastecimiento continuo en cantidad suficiente para el uso personal y doméstico. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas, derivadas de sus condiciones de salud, el clima en el que viven y las condiciones de trabajo, entre otros.

Las exigencias de salubridad y aceptabilidad del agua se refieren a que esta no debe contener microorganismos ni sustancias químicas o de otra naturaleza que constituyan una

amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debe tener un color, olor y sabor aceptables para el uso personal y doméstico.

Finalmente, la accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, la factibilidad de contar con las instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua —especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados— y a información relevante sobre la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el agua, al ser un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo del medio ambiente, así como para la existencia, salud y calidad de vida del ser humano, es indispensable para la satisfacción de las necesidades primarias del individuo y de aquellas otras que, sin serlo, propician la mejora de sus condiciones de existencia.

(ii) El derecho en cuestión tiene una dimensión subjetiva y objetiva. En virtud de la primera, la tutela del derecho —especialmente cuando se trata de agua para el consumo humano— puede ser reclamada judicialmente por vulneraciones atribuidas al Estado o a los particulares; son titulares del derecho tanto el individuo como la comunidad. En virtud de la dimensión objetiva, es preciso el despliegue de un conjunto de medidas, tareas y actuaciones del Estado orientadas a garantizar su plena efectividad.

En ese sentido, el derecho implica: primero, un deber de respeto, el cual supone que los Estados deben asegurar que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; segundo, un deber de protección frente a terceros, relativo a la implementación de medidas que impidan la contaminación y que aseguren a la población el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad al agua, y tercero, un deber de satisfacción, según el cual se deben implementar políticas que faciliten, promuevan y garanticen progresivamente el acceso de la población a agua potable segura y a instalaciones de saneamiento.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La asociación demandante ofreció como prueba documental: (i) certificación notarial de los estatutos de la ADESCO Cristo Rey, publicados en el Diario Oficial n° 211, tomo 321, del 15-XI-1993; (ii) acta de elección de las Juntas Directiva y de Vigilancia de la ADESCO Cristo Rey para el período del 15-VI-2012 al 15-VII-2014, elaborada el 15-VII-2012; (iii)

certificaciones notariales parciales del Decreto Municipal n° 2 del 16-VII-1999, publicado en el Diario Oficial n° 235, tomo 385, del 15-XII-2009, que contiene la OTSPMLH, y del Decreto Municipal n° 3 del 10-IV-2012, publicado en el Diario Oficial n° 83, tomo 395, del 8-V-2012, mediante el cual se reformó la mencionada ordenanza; (iv) certificación notarial de documento privado autenticado del contrato de comodato del inmueble donde funciona el tanque de captación de agua de las comunidades de Rosario de Mora, otorgado por Agrícola Cafetalera S.A. de C.V. a favor de la ADESCO Cristo Rey; (v) certificación notarial de la escritura pública de donación de infraestructura para acueductos, otorgada por Programas Comunitarios para El Salvador a favor de la Asociación Administradora del Sistema de Agua Potable Rosario del Sur; (vi) 23 recibos emitidos por el Comité Administrador de Agua Potable del Cantón Palo Grande por el pago de cuota en concepto de consumo de agua; (vii) 13 recibos emitidos por la Alcaldía Municipal de Huizúcar en virtud del pago por la explotación del servicio de agua en la vertiente de Agua Zarca desde esa jurisdicción hacia Rosario de Mora; (viii) 4 constancias emitidas por la Directora del Centro Escolar Católico Oblatas al Divino Amor, la Directora del Centro Escolar Cantón Palo Grande, el Director del Centro Escolar República de Austria y la Coordinadora de la Clínica del Ministerio de Salud Ecos Familiares Palo Grande, en las cuales se establece que son beneficiarios del proyecto de agua administrado por la ADESCO Cristo Rey; (ix) certificación notarial de las páginas 1 a 17 del libro contable de la ADESCO Cristo Rey, en la cual constan los egresos correspondientes al pago del tributo impugnado, así como los costos de operación y mantenimiento de la tubería de distribución de agua administrada por la mencionada asociación; y (x) certificación notarial del acta n° 25 de fecha 24-XI-2013, en la cual consta, entre otros, la ratificación de los miembros de las Juntas Directiva y de Vigilancia de la ADESCO Cristo Rey, quienes fueron electos para un período de 2 años.

b. La asociación demandante también presentó un DVD, grabado por los habitantes del Sur de Rosario de Mora, con contenido audiovisual relativo a la ubicación y recorrido de la tubería de distribución de agua desde la caja de captación en Huizúcar hasta su ingreso al municipio de Rosario de Mora, además de opiniones de los beneficiarios de la medida cautelar adoptada en este proceso.

c. Asimismo, se encuentra agregada el acta de las declaraciones de parte de los señores R. O. V. y J. E. C. V., quienes se refirieron a la aplicación y a los efectos del tributo impugnado.

B. a. Se advierte que la asociación demandante ofreció una certificación notarial de las

páginas 1 a 17 del libro contable de la ADESCO Cristo Rey y del acta n° 25 de fecha 24-XI-2013, en la cual consta la ratificación de los miembros de las Juntas Directiva y de Vigilancia de esa asociación, los cuales son documentos privados, por lo que dichas certificaciones no pueden considerarse "copia fidedigna de documento" en los términos del art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias; en ese sentido, tales documentos deben valorarse como una copia simple de documento. Así, en razón de los arts. 330 inc. 2° y 343 del CPCM y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, con las referidas copias se establecen los datos contenidos en ellas.

b. En consonancia con lo anterior, de conformidad con el art. 30 antes citado las restantes certificaciones notariales ofertadas por la asociación actora comprueban los hechos que en ellas se consignan.

c. Según los arts. 331 y 341 inc. 1° del CPCM, los documentos públicos consistentes en 13 recibos emitidos por la Alcaldía Municipal de Huizúcar y 4 constancias emitidas por la Directora del Centro Escolar Católico Oblatas al Divino Amor, la Directora del Centro Escolar Cantón Palo Grande, el Director del Centro Escolar República de Austria y la Coordinadora de la Clínica del Ministerio de Salud Ecos Familiares Palo Grande, al haber sido expedidos por los funcionarios competentes y no haberse impugnado su autenticidad, constituyen prueba fehaciente de los hechos que documentan, de la fecha, de los intervinientes y de la autoridad que los expidió.

d. Respecto a los documentos privados consistentes en 23 recibos emitidos por el Comité Administrador de Agua Potable del Cantón Palo Grande, de conformidad con los arts. 332 y 341 inc. 2° del CPCM, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, por lo que, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, con ellos se acreditan los datos contenidos en ellos.

e. En cuanto al DVD presentado por la asociación demandante, según los arts. 396, 397 y 399 del CPCM, su contenido fue reproducido en audiencia el día y hora señalados, con inmediatez judicial y sin que plantearan incidentes las partes intervinientes; por lo tanto, mediante el contenido audiovisual del DVD aportado se constatan la ubicación y recorrido de la tubería de distribución de agua desde la caja de captación de Huizúcar hasta su ingreso al municipio de Rosario de Mora.

f. Finalmente, respecto a las declaraciones de los señores R. O. V. y J. E. C. V., teniendo en cuenta los arts. 344 y 353 del CPCM, las mismas fueron recibidas con inmediatez judicial, ya

que se llevaron a cabo en la sede de este Tribunal, y los declarantes comparecieron el día y hora señalados, respondiendo en un interrogatorio directo de forma clara, precisa, concordante y coherente. Además, no se advierten aspectos sustanciales que contraríen lo sostenido por las partes y sus declaraciones se corroboran con la prueba documental incorporada a este proceso; por tanto, dichas declaraciones son creíbles.

C. Teniendo en cuenta que el presente proceso constituye un amparo contra ley autoaplicativa, no se requiere la aportación de elementos probatorios para comprobar la existencia de la disposición impugnada. Así, se entiende que la prueba anteriormente enunciada fue aportada por la asociación peticionaria para demostrar que está obligada a pagar la tasa establecida en la disposición cuya constitucionalidad se examina.

En ese sentido, con los elementos de prueba presentados queda determinado que efectivamente *la asociación demandante, al ser la encargada de llevar agua del municipio de Huizúcar a las comunidades del Sur de Rosario de Mora, está obligada al pago mensual de cierta cantidad de dinero en concepto del tributo controvertido.*

2. Como aspectos conceptuales previos, se harán algunas consideraciones sobre la potestad tributaria municipal (A) y las características de las tasas (B).

A. El art. 204 ord. 1° de la Cn. dispone que “[l]a autonomía del Municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”. Con ello la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

La potestad de los municipios de crear, modificar y suprimir tributos, en las materias que se les atribuyen por mandato constitucional o legal, implica la posibilidad jurídica de exigir percepciones económicas con respecto a personas o bienes que se encuentran dentro de su jurisdicción. Dicha potestad nace directamente de la Constitución, pero también está sujeta a la ley, la cual restringe su ejercicio. Esto quiere decir que la Constitución dispone que sea por ley que se desarrollen las reglas de contenido material y de producción jurídica que sirven para determinar la validez o invalidez de las disposiciones municipales que crean tributos.

La ley a la que se refieren la Constitución y el Código Municipal es la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), la cual dispone en su art. 1 inc. 1° que “tiene como finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria”. Así, el art. 129 de la LGTM señala que “[1]os

Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten". Además, su art. 130 determina que estarán afectos al pago de tasas los servicios públicos.

B. En la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 142-2007, se caracterizó la tasa con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización, y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

3. Corresponde ahora examinar los argumentos de la parte actora, la cual sostiene que la disposición impugnada, si bien establece como contraprestación la expedición de un permiso o licencia, no satisface realmente una necesidad social mediante la organización y ejecución de un servicio público municipal —para el caso, el suministro de agua y la facilitación de un sistema de acueductos—, ya que el tributo se aplica a entidades comunales que gestionan por sí mismas la captación y distribución del agua. En ese sentido, la asociación demandante considera que no se está en presencia de una tasa.

Así, se analizará la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar: (i) que existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y (ii) que la actividad que regula es susceptible de ser gravada mediante una tasa.

A. a. En las Sentencias del 15-II-2012 y 21-VIII-2013, Inc. 66-2005 y Amp. 428-2011 respectivamente, se sostuvo que el hecho imponible de las tasas es una actividad material o un servicio jurídico o administrativo que el Estado presta y que está vinculado con los obligados al pago, quienes obtienen un beneficio con su realización. En ese sentido, la contraprestación es la característica que diferencia las tasas de los restantes tributos.

Dicha contraprestación puede consistir en una actividad material —la cual implica un servicio concreto del municipio a favor de quien paga cierta cantidad de dinero (*v.gr.*, los servicios de aseo, alumbrado público y ornato)— o en un servicio jurídico o administrativo que consiste en hacer constar que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar una determinada actividad dentro del municipio (*v.gr.*, la emisión de una licencia, permiso o autorización).

Ahora bien, en la ordenanza correspondiente debe consignarse expresamente la contraprestación que se otorga por el pago de una determinada tasa. Al respecto, los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se realizará como contrapartida por el cobro del canon.

b. En ese sentido, del contenido de la disposición impugnada se infiere que, por el pago mensual de \$2000.00, la asociación contribuyente recibe como contraprestación, por parte del Municipio de Huizúcar, la expedición de un permiso o licencia que la faculta a llevar agua, mediante sistema de acueductos, de los nacimientos o manantiales del municipio de Huizúcar a Rosario de Mora. Consecuentemente, si bien es cierto que la disposición impugnada no prescribe la realización una actividad material o tangible por parte del municipio de Huizúcar —como podrían ser el suministro de agua o la facilitación de un sistema de acueductos—, sí regula un servicio público de carácter jurídico —una licencia o permiso— que los sujetos obligados reciben como contraprestación.

B. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de "tasa", es necesario analizar el contenido de la actividad que se autoriza. Así, se advierte que el tributo impugnado establece la obligación de cancelar cierta cantidad de dinero por llevar agua, mediante sistema de acueductos, de los nacimientos y manantiales del municipio de Huizúcar a otros municipios.

Para dicho análisis se hará alusión a los bienes nacionales (a) y a sus formas de utilización (b) y, con base en ello, se determinará qué tipo de bien constituyen las aguas —superficiales o freáticas— (c) y, en relación con el caso en estudio, si pueden o no ser objeto de una tasa municipal (d).

a. Los bienes nacionales se clasifican, a partir del régimen jurídico al que están sometidos, en bienes sujetos al régimen de dominio público y bienes sujetos al régimen de dominio privado (o bienes fiscales). A su vez, los bienes de dominio público, tomando en cuenta su destino, se subdividen en bienes de dominio público no destinados al uso público y bienes de dominio público destinados al uso público.

(i) Cuando se habla de bienes de dominio público, según la Sentencia del 27-VI-2012, Inc. 28-2008, se alude a un conjunto de bienes que se encuentran sometidos a un régimen jurídico

especial de Derecho Público. Así, se trata de una masa de bienes de propiedad del Estado —en sentido amplio— afectados, por mandato de normas jurídicas, al uso indirecto o directo por parte de los habitantes. De esta forma, el criterio rector es la afectación pública, es decir, la finalidad de uso, utilidad o aprovechamiento público al que están destinados dichos bienes. En esa particular afectación se funda la nota esencial de los bienes públicos: su indisponibilidad, es decir, la imposibilidad de convertirse en objeto de la autonomía de la voluntad de los particulares, y esa característica se manifiesta en las tres formas típicas de protección del dominio público: la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad.

En primer lugar, entre los bienes de dominio público encontramos algunos que tienen ese carácter por el beneficio colectivo de su explotación, el cual está dirigido precisamente a satisfacer una necesidad de interés público. Es el caso de ciertos recursos de la riqueza nacional cuyo uso no está habilitado para la colectividad.

En segundo lugar, entre los bienes de dominio público se hallan los que están destinados al disfrute de toda la comunidad —de uso público—. Dichos bienes provienen de causas naturales (*v.gr.*, ríos, arroyos, lagos, costas, playas y mar territorial) o artificiales (*v.gr.*, calles, puertos, carreteras, puentes, plazas y parques).

La determinación de los bienes que forman parte del dominio público, específicamente de los afectados al uso público, está estrechamente vinculada con la finalidad que dichos bienes han de desempeñar.

(ii) En cambio, los bienes fiscales son aquellos que el Estado posee en un régimen de dominio privado, es decir, un régimen jurídico que, en términos generales, se corresponde con las reglas ordinarias de la propiedad privada.

b. Los bienes del Estado admiten dos tipos de uso: el común y el privativo (o especial).

(i) En la Sentencia del 21-VI-2013, Inc. 43-2010, se sostuvo que el uso común es aquel al que regularmente se destina el bien y que está referido a todas las personas sin designación especial. Por ello, con las matizaciones que cada tipo de bien admita, es, en principio, libre, gratuito e igualitario, de manera que no requiere de un título especial, no supone el pago de tasas ni distingue entre los sujetos que puedan verse beneficiados a título individual.

(ii) Por su parte, el uso privativo o especial supone la ocupación del bien respectivo por parte de una persona individualmente especificada, que, por ese hecho, impide que el resto de personas utilicen algún espacio determinado de dicho bien; de esta manera, implica la

explotación del bien concernido.

Según lo anterior, cuando se habla de "explotación" debe entenderse que no se alude al uso común del bien de uso público —puesto que este se caracteriza por ser del disfrute colectivo, gratuito, etc.—, sino que al uso particular o privativo del bien, el cual puede incidir en el goce que de este tenga habitualmente la colectividad, regulándolo o limitándolo. No obstante, el uso privativo de un bien de dominio público siempre debe ser compatible con su uso general por parte del público.

c. El agua tiene un especial interés constitucional tomando en consideración su carácter vital. Por ello del art. 106 de la Cn. se colige que el aprovisionamiento de agua también es un asunto de interés público. Tal interés se ve, asimismo, reflejado en la legislación secundaria, pues todos los accidentes geográficos contentivos de agua, tales como ríos, lagos y lagunas, son calificados de "bienes nacionales de uso público" cuyo disfrute pertenece a todos los habitantes sin distinción (art. 576 inc. 1º Código Civil). Al respecto, como se dijo anteriormente, la determinación de cuáles bienes son de uso público está estrechamente vinculada con la finalidad que desempeñan. En el caso del agua, esta cumple una finalidad fundamental, pues es un elemento esencial para la vida; por ello el acceso de la colectividad a la misma no debe ser obstaculizado ni puesto en peligro.

Así, teniendo en cuenta que el agua —superficial o freática— está sometida a un régimen de dominio público y que es un elemento esencial para la vida humana, se concluye que debe ser un bien nacional de uso público.

d. (i) Como ya se ha señalado, el mero uso de los bienes de uso público, en cuanto sea viable, está permitido a todos los habitantes sin distinción alguna, no requiere de autorización y generalmente es gratuito.

Para el caso de las aguas —superficiales o freáticas— dicho uso implica la extracción y consumo directo del agua para la subsistencia u otras labores domésticas propias. Ahora bien, por el carácter esencial para la vida que ostenta el agua, su uso podría estar sujeto a algún tipo de control compatible con los mandatos establecidos en el art. 117 de la Cn.

En lo que respecta a la explotación, esta incluye la extracción y consumo del agua para fines que excedan las necesidades de sobrevivencia o tareas domésticas de las personas. Así, es explotación extraer agua para fines industriales u otros relacionados con la comercialización.

(ii) La disposición impugnada en el presente proceso habilita a la municipalidad de

Huizúcar a gravar el hecho de llevar agua, mediante sistema de acueductos, de los nacimientos y manantiales del municipio de Huizúcar a otros municipios.

Ahora bien, dado que las aguas —superficiales o freáticas— son bienes nacionales de uso público, lo que implica que tienen como usuarias a todas las personas, sin designación especial, y que estas pueden usarlas de forma libre, gratuita e igualitaria, el Concejo Municipal de Huizúcar, con la emisión de la disposición controvertida, impide el uso público de un bien nacional: el agua de la fuente Agua Zarca ubicada en la jurisdicción de Huizúcar. Así, teniendo en cuenta que la posibilidad de llevar agua del municipio de Huizúcar al de Rosario de Mora está supeditada al pago de la tasa regulada en el art. 1.9 letra M) de la OTSPMLH, cuyo *quantum* es de \$2,000.00, se concluye que a los habitantes del Sur de Rosario de Mora se les restringe en la práctica el acceso a un elemento indispensable para sus vidas, cuya carencia podría incluso comprometer su sobrevivencia.

En otras palabras, en virtud del precepto enjuiciado, la disponibilidad del agua para los habitantes de las comunidades mencionadas, esto es, el abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para el uso personal y doméstico, depende del pago del tributo controvertido; generándose así una barrera económica para el acceso al vital líquido.

En definitiva, en el presente caso el gravamen cuestionado se traduce en un impedimento para que accedan a un bien nacional un promedio de 400 familias de las comunidades del Sur de Rosario de Mora, 3 escuelas y 1 unidad de salud. Teniendo en cuenta esos hechos y que el agua, por ser un bien nacional de uso público, debe ser accesible fáctica y legalmente en cantidades suficientes para cubrir las necesidades humanas básicas, se concluye que el municipio de Huizúcar no se encuentra habilitado para restringir el acceso al agua derivada de su jurisdicción.

Situación diferente sería que el municipio de Huizúcar, de conformidad con los arts. 4 ord. 25°, 6 inc. 1° y 7 ord. 1° del CM, planificara, ejecutara y mantuviera una obra de servicio básico de carácter local consistente en proporcionar agua directamente a las diversas comunidades y que, como consecuencia de ello, estableciera una tasa. En tal caso se estaría proporcionando, como contraprestación por el tributo, un servicio tangible; por tanto, la municipalidad estaría, en principio, habilitada para efectuar un cobro.

En el caso en estudio, son los habitantes del Sur de Rosario de Mora quienes, organizadamente y con donaciones de organismos internacionales, ejecutan y mantienen un

sistema de agua potable, por lo que la municipalidad otorga un permiso o licencia solamente por "llevar" agua de Huizúcar a Rosario de Mora. Y es que, en realidad, al tratarse no de la explotación del recurso, sino de su uso común, los habitantes del Sur de Rosario de Mora no necesitan una habilitación formal para acceder al mismo. En ese sentido, se concluye que el Concejo Municipal de Huizúcar, al emitir el art. 1.9 letra M) de la OTSPMLH, excedió el ámbito material de su potestad tributaria.

Lo anterior no implica que dicho tributo *per se* carezca de la característica principal con que la doctrina tributaria diferencia las tasas de los impuestos —que el hecho imponible correspondiente sea una actividad o servicio de la Administración Pública, central o municipal—, ya que efectivamente se emite una licencia o permiso. Sin embargo, es innegable que *existe una afectación al derecho a la propiedad de la asociación actora, ya que se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de una tasa decretada por el Concejo Municipal fuera de su competencia material; afectación que en la práctica restringe el acceso al agua, lo que redundará en una vulneración del derecho al goce del medio ambiente de los habitantes del Sur de Rosario de Mora. Consecuentemente, deberá estimarse la pretensión de la asociación demandante.*

VI. Determinada la transgresión constitucional por parte del Concejo Municipal de Huizúcar, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable,

en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el caso particular y dado que el reclamo constitucional se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó una transgresión constitucional, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Huizúcar deberá abstenerse de aplicar a la ADESCO Cristo Rey el art. 1.9 letra M) de la OTSPMLH. En ese sentido, *la autoridad demandada deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso y de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

b. Ahora bien, el efecto de la sentencia en los amparos contra ley autoaplicativa es a futuro y, por ende, no afecta situaciones jurídicas consolidadas. Desde esta perspectiva, la presente sentencia no conlleva la obligación de devolver a la asociación demandante cantidad de dinero alguna que esta haya cancelado al Municipio de Huizúcar en concepto de pago por el tributo cuya inconstitucionalidad se constató.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por ella. Por lo anterior, el Municipio de Huizúcar no solo tiene prohibido promover nuevos procedimientos o procesos contra la ADESCO Cristo Rey para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que integraban el Concejo Municipal de Huizúcar cuando ocurrió la aludida vulneración.*

2. A. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la dimensión objetiva del amparo trasciende los efectos del caso particular, en el sentido de que la *ratio decidendi* que sirvió al tribunal para fundamentar su decisión permite establecer a partir de ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión, la cual deberán tener en cuenta no solo los tribunales, sino también las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado cuando resuelvan los supuestos análogos que se les

presenten. Y es que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, y, por otro lado, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que en el presente caso el Concejo Municipal de Huizúcar, a través de la unidad correspondiente, también deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso y de los intereses o multas generados por su falta de pago a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición impugnada. Y es que, al haberse establecido que el art. 1.9 letra M) de la OTSPMLH fue emitido por el Concejo Municipal de Huizúcar fuera de su competencia material, ello le impide aplicarlo a cualquier otra persona, natural o jurídica, que lleve agua, mediante sistema de acueductos, del municipio de Huizúcar a otro municipio.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º, 65 inc. 1º, 117 y 245 de la Cn. y 32 a 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** *(a) Declárase que ha lugar al amparo* interpuesto por los señores J. E. C. V., R. O. V., G. A. M., J. E. A. H. y G. T. R. C. de S., los primeros tres como integrantes de la Junta Directiva de la ADESCO Cristo Rey y los dos últimos como integrantes de la Junta de Vigilancia de la referida asociación, contra el Concejo Municipal de Huizúcar por vulneración de su derecho a la propiedad y del derecho al goce del medio ambiente —como consecuencia de una restricción al acceso al agua— de los habitantes del Sur de Rosario de Mora; *(b) Dejase sin efecto* la aplicación del art. 1.9 letra M) de la OTSPMLH, debiendo la autoridad demandada abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso y de los intereses o multas generados por su falta de pago; *(c) Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que integraban el Concejo Municipal de Huizúcar cuando ocurrió la aludida vulneración; y *(d) Notifíquese*.

A. PINEDA,-----F. MELENDEZ-----J. B. JAIME-----E. S. BLANCO R,-----R. E.
GONZALEZ ----- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN----- E. SOCORRO. C,----- SRIA-----RUBRICADAS.